

Expediente: CDHEZ/068/2017

Persona quejosa: A1.

Persona agraviada: A1.

Autoridades Responsables: Elementos de Policía Estatal Preventiva y Elementos de Policía Ministerial, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.

Derechos Humanos vulnerado:

I. Derecho a vida privada, en relación con el Derecho a la inviolabilidad del domicilio.

Zacatecas, Zacatecas, a 31 de diciembre de 2018, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/68/2017, y analizado el proyecto presentado por la Segunda Visitaduría General, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 19/2018** que se dirige a la autoridad siguiente:

DR. EN D. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas.

R E S U L T A N D O;

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A., fracción II y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y, los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales, así como aquellos relativos a la vida privada y familiar, de todas las personas entrevistadas, permanecerán confidenciales, ya que no tienen el carácter de públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 22 de febrero de 2017, **A1** presentó, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, queja en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva y de elementos de la Policía Ministerial, de entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

Por razón de turno, el 22 de febrero de 2017, la queja se radicó a la Segunda Visitaduría bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 23 de febrero de 2017, la queja se calificó como presunta violación al derecho a la vida privada, en relación con el derecho a la inviolabilidad del domicilio, derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de no ser objeto de detención arbitraria, derecho a la propiedad y a la posesión; así como, derecho a la integridad y seguridad personales, de conformidad con lo establecido por el artículo 56, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

A1 señaló que, el lunes 23 de enero de 2017, alrededor de las 8:00 horas, salió del “Hotel Guadalupe”, ubicado en el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, donde se encontraba hospedado; para comprar cigarros. Y una vez en su exterior, observó la presencia de **T1**, quien fue su pareja sentimental, acompañada de una patrulla de la Policía Estatal Preventiva, con 4 policías a bordo. Los cuales, ante el señalamiento de **T1**, “ahí está él” (sic), procedieron a esposarlo, despojándolo de su cartera, celular, llaves y dinero, mismos que le entregaron a ésta; además de propinarle un golpe en la cabeza con la cache de una pistola, ocasionándole un desmayo.

Al recobrar el conocimiento, a las 21:00 horas de ese mismo día, los elementos de Policía Estatal Preventiva, lo estaban poniendo a disposición de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, donde permaneció privado de su libertad hasta las 07:00 horas del día 24 de enero de 2017, en que obtuvo su libertad. No obstante, **A1**, señala que cuando se encontraba en los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe, Zacatecas, a las 22:00 horas, fue visitado por un elemento de la Policía Ministerial de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado, quien le hizo del conocimiento de la existencia una denuncia en su contra, radicada en el Centro de Justicia para Mujeres, donde tenía que presentarse a firmar.

Posterior a que **A1** consiguiera su libertad, a las 07:00 horas del 24 de enero de 2017, se dirigió al Hotel Guadalupe, y al ingresar a su habitación, se percató que sus pertenencias estaban “regadas” (sic), y que le habían sustraído la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), con lo que pretendía rentar un departamento amueblado, así como, una máquina para cotar cabello y las llaves de su local comercial.

Para esto, se dirigió a su local ubicado en el Mercado Independencia del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, donde observó que en el exterior se encontraba la camioneta de **T1**, además de dos unidades de la Policía Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado. Enterándose en ese momento, por comentarios que le fueran realizados por la señora de los baños del mercado, que su entonces pareja sentimental, acompañada de elementos de la Policía Ministerial, habían ido a buscarlo al local e ingresado al mismo. En ese sentido, con ayuda de **T2**, interpuso denuncia penal en contra de **T1**, además de acudir al Centro de Justicia para Mujeres, donde hizo del conocimiento a la **LIC. JULIETA CRISTINA FLORES CARRILLO**, Agente del Ministerio Público que integra Carpeta de Investigación en su contra, de tales hechos. Asimismo, le informó que le fue sustraído de su local comercial, la cantidad de \$4,700.00 (CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), además de causar daños materiales al mismo.

3. Las autoridades involucradas rindieron los informes correspondientes:

- El 03 de marzo de 2017, la **LIC. JULIETA CRISTINA FLORES CARRILLO**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación Especializada en Justicia en Materia de Género del Centro de Justicia para la Mujer, remitió informe a esta Comisión.
- El 10 de marzo de 2017, el **DR. EN D. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia del Estado, remitió el diverso informe suscrito por el **CMTE. GUSTAVO DOMINGUEZ SALDÍVAR**, Director General de Policía Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado.
- El 15 de marzo de 2017, el **GENERAL DE BRIGADA D.E.M. RET. FROYLAN CARLOS CRUZ**, entonces Secretario de Seguridad Pública del Estado, rindió informe de autoridad, en su calidad de superior jerárquico de los servidores públicos involucrados.
- El 21 de marzo de 2017, el **C. ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, Director General de la Policía Estatal Preventiva, rindió informe a esta Comisión.
- El 29 de marzo de 2017, el **CMTE. RUBÉN RODRÍGUEZ SAUCEDO**, Director de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, rindió informe en vía de colaboración.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se presentó en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como de elementos de la Policía Ministerial, de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, en los hechos denunciados por **A1**, se puede presumir la violación de sus derechos humanos y la probable responsabilidad de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho al honor, reputación, vida privada, en su modalidad de derecho a la inviolabilidad del domicilio.
- b) Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en las modalidades de:
 - i. Derecho a no ser objeto de detención arbitraria.
 - ii. Derecho a la propiedad y a la posesión.
- c) Derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de derecho a la integridad física.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de personal adscrito a la Policía Ministerial, de personal del municipio de Guadalupe, Zacatecas, de elementos de la Policía Estatal Preventiva; y se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración.

V. SOBRE EL DESITIMIENTO DEL QUEJOSO RESPECTO A LOS ACTOS DE LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA.

1. En su comparecencia inicial de queja, presentada el 22 de febrero de 2017, el quejoso señaló que el 23 de enero de 2017, se encontraba hospedado en el "Hotel Guadalupe Expres", en la Ciudad de Guadalupe, Zacatecas; que previamente había tenido problemas con su ex pareja, **T1**, quien lo estaba amenazando y presionando para que regresara a vivir con ella. El lunes 23 de enero de 2017, por la mañana, salió del hotel donde se encontraba hospedado a comprar cigarros, dejando sus pertenencias en el lugar. Al salir, se encontró con su ex pareja, quien iba acompañada de elementos de la Policía Estatal Preventiva, señaló que fue entonces cuando los elementos de la Policía Estatal Preventiva le esposaron despojándolo de su cartera, celular, las llaves del hotel y dinero que traía en la bolsa, entregándoselos a su ex esposa. Indicó que tales elementos de la policía lo trasladaron a la Dirección de Seguridad Pública de Guadalupe, Zacatecas varias horas después. No obstante, esta información fue contrastada con el resto de evidencia que integran las constancias de la presente queja, lo cual se contrapone con la versión que dieron los elementos de la Policía Estatal Preventiva **ALONSO MARTÍNEZ MARTÍNEZ** y **JUAN CARLOS BENÍTEZ BASURTO**, quienes señalaron haber detenido al quejoso debido a faltas administrativas, concretamente por tomar en vía pública e injuriar a la autoridad, según se desprende también de la declaración rendida ante este Organismo por la **LICENCIADA VERÓNICA HERNÁNDEZ HERRERA**, Juez Comunitaria de Guadalupe, Zacatecas.

2. Sin embargo, el 11 de octubre de 2017, **A1** señaló su deseo expreso de desistirse a favor de los elementos de Policía Estatal Preventiva, por lo tanto, no se hará argumentación alguna en

torno a los hechos relativos a la participación de dichos elementos en los hechos, sino únicamente se realiza el análisis respecto a la vulneración de sus derechos por parte de los elementos de la Policía Ministerial, citando como meros antecedentes aquellas cuestiones en las que se haya participación de la Policía Estatal Preventiva.

VI. SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS VULNERADOS.

I. Derecho a la vida privada, en la modalidad de derecho a la inviolabilidad del domicilio.

1. El domicilio, en el sentido de la Constitución, es cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar, aun cuando sea ocupado temporal o accidentalmente. En este sentido, el destino o uso constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos, de ahí que resulten irrelevantes la ubicación, la configuración física, su carácter de mueble o inmueble, el tipo de título jurídico que habilita su uso o la intensidad y periodicidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo. Así las cosas, la protección constitucional del domicilio exige que, con independencia de la configuración del espacio, sus signos externos revelen la clara voluntad de su titular de excluir dicho espacio y la actividad en él desarrollada del conocimiento e intromisión de terceros.

2. Lo anterior, ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis orientadora que a continuación se cita:

DOMICILIO. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

El concepto de domicilio que contempla el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no coincide plenamente con el utilizado en el derecho privado y en especial en los artículos 29, 30 y 31 del Código Civil Federal, como punto de localización de la persona o lugar de ejercicio de derechos y obligaciones. El concepto subyacente a los diversos párrafos del artículo 16 constitucional ha de entenderse de modo amplio y flexible, ya que se trata de defender los ámbitos en los que se desarrolla la vida privada de las personas, debiendo interpretarse -de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional- a la luz de los principios que tienden a extender al máximo la protección a la dignidad y a la intimidad de la persona, ya que en el domicilio se concreta la posibilidad de cada individuo de erigir ámbitos privados que excluyen la observación de los demás y de las autoridades del Estado. Así las cosas, el domicilio, en el sentido de la Constitución, es cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar, aun cuando sea ocupado temporal o accidentalmente. En este sentido, el destino o uso constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos, de ahí que resulten irrelevantes la ubicación, la configuración física, su carácter de mueble o inmueble, el tipo de título jurídico que habilita su uso o la intensidad y periodicidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo. Así las cosas, la protección constitucional del domicilio exige que con independencia de la configuración del espacio, sus signos externos revelen la clara voluntad de su titular de excluir dicho espacio y la actividad en él desarrollada del conocimiento e intromisión de terceros. En el mismo sentido, la protección que dispensa el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha de extenderse no solamente al domicilio entendido como aquel lugar en el que un individuo fija su residencia indefinidamente, sino a todo espacio cerrado en el que el individuo pernocte y tenga guardadas las cosas pertenecientes a su intimidad, ya sea de manera permanente o esporádica o temporal, como puede ser la habitación de un hotel. Existen personas que por específicas actividades y dedicaciones, pasan la mayor parte de su tiempo en hoteles y no por ello se puede decir que pierden su derecho a la intimidad, pues sería tanto como privarles de un derecho inherente a su personalidad que no puede ser dividido por espacios temporales o locales. Ahora bien, no sobra señalar que las habitaciones de este tipo de establecimientos pueden ser utilizadas para realizar otro tipo de actividades de carácter profesional, mercantil o de otra naturaleza, en cuyo caso no se considerarán domicilio de quien las usa para tales fines. En el caso de los domicilios móviles, es importante señalar que -en principio- los

automóviles no son domicilios para los efectos aquí expuestos, sin embargo, se puede dar el caso de aquellos habitáculos móviles remolcados, normalmente conocidos como roulottes, campers o autocaravanas, los cuales gozarán de protección constitucional cuando sean aptos para servir de auténtica vivienda¹.

3. En el mismo sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 12, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17.1 y 17.2, así como, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11.2 y 11.3, establecen que, nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Asimismo, especifica que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

4. Al respecto, la Observación General Número 16 al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emitida por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, relativa al Derecho a la intimidad, establece que, “[e]n el artículo 17 se prevé el derecho de toda persona a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, así como de ataques ilegales a su honra y reputación”². Asimismo, que, “[a] juicio del Comité, este derecho debe estar garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques, provengan de las autoridades estatales o de personas físicas o jurídicas.” De ahí que, “[l]as obligaciones impuestas por este artículo exigen que el Estado adopte medidas legislativas y de otra índole para hacer efectivas la prohibición de esas injerencias y ataques y la protección de este derecho.”³

5. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación al artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, éste “protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas. Dicho artículo reconoce que existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar, así como el domicilio, deben estar protegidos ante tales interferencias.”⁴ Asimismo que, “la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada.”⁵

6. En nuestro orden jurídico interno, el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, “[n]adie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”⁶

7. En razón a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en su criterio orientador **“DOMICILIO. SU CONCEPTO EN MATERIA PENAL.”**, que “[e]l concepto de domicilio a que se refiere la garantía de inviolabilidad de éste, contenida en el párrafo primero, en relación con el octavo, del artículo [16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual (elemento objetivo), como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificados como privados (elemento subjetivo). Sin embargo, dicho concepto en materia penal es más amplio, pues también incluye cualquier localización o establecimiento de la persona de naturaleza accidental y transitoria en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada. Ello es así, en virtud de que si bien el primer párrafo del citado precepto constitucional alude al

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: 1a. CXVI/2012 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima época. 2000979. Primera Sala. Libro IX, Junio de 2012, tomo I. Pág. 258. Tesis Aislada Constitucional.

² Observación General Número 16 al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emitida por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, relativa al Derecho a la intimidad, párr. 1.

³ Ídem.

⁴ Casos de las “Masacres de Ituango”, sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 193-194.

⁵ Casos de las “Masacres de Ituango”, sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 194; “Escué Zapata vs Colombia”, sentencia de 4 de julio de 2007, párrafo 95, y “Fernández Ortega y otros vs México”, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 157.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf, fecha de consulta 21 de diciembre de 2018.

término "domicilio", el octavo sólo señala "lugar", debiendo entenderse por éste, el domicilio en el que el gobernado de algún modo se asienta y realiza actos relativos a su privacidad o intimidad.

8. Asimismo, en el criterio orientador **"INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD."** Se advierte que, "[e]l derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo [16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo [11 de la Convención Americana de Derechos Humanos](#), constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el "domicilio", por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material."⁷

9. Por otra parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha señalado que, "toda intromisión que realicen las autoridades a inmuebles y domicilios donde las personas desarrollen su vida privada, para que sea legal, debe estar respaldada por orden judicial, o bien, encontrarse en flagrancia. De no ser así, se acredita la violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad de las personas que se encuentren al interior, ya que se trata de una irrupción arbitraria en una de las facetas más íntima y personalísima de los seres humanos, como lo es el domicilio, pues se trastoca el entorno individual y, en ocasiones, familiar, con las afectaciones de diverso índole que esto pueda acarrear, emocional, de incertidumbre, de afectación patrimonial, etcétera."⁸

10. Ahora bien, **A1** denunció haber sido víctima de una detención arbitraria, así como de una afectación a su integridad física, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, cuando el lunes 23 de enero de 2017, alrededor de las 8:00 horas, al salir del "Hotel Guadalupe", ubicado en el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, donde se hospedaba, fue detenido sin mediar justificación alguna, agredido físicamente y despojado de sus pertenencias; asimismo, refirió que dichos elementos le propinaron un golpe en la cabeza con la cachea de una pistola, el cual le provocó un desmayo.

11. Al respecto, es importante precisar que, como se ha señalado en párrafos precedentes, el 11 de octubre de 2017, **A1**, manifestó su desistimiento expreso respecto a los hechos señalados, por haber realizado lo mismo mediante comparecencia de fecha 7 de febrero de 2017, ante la **LIC. LINA BEATRIZ BARBOSA LÓPEZ**, Agente del Ministerio Público Especial de la Unidad en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Público, dentro de la Carpeta de Investigación [...]. En razón a ello, el análisis de la presente resolución, se circunscribirá a las conductas desplegadas por los elementos de la Policía Ministerial, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.

12. Así, el quejoso se duele de una injerencia arbitraria a la habitación del hotel donde se hospedaba, refiriendo además que le fue sustraída la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.). Asimismo, **A1** mencionó que, los elementos de dicha corporación, se introdujeron al local comercial que arrendaba dentro del mercado Independencia, del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, donde a decir de éste, le sustrajeron también la cantidad de \$4,700.00 (CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) y le causaron diversos daños materiales al inmueble.

13. En ese contexto, abocados a la intervención de los elementos de Policía Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado, a quienes únicamente se atribuye una presunta violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio, cometida en agravio de **A1**; del informe de autoridad

⁷ Tesis: 1a. CIV/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, pág. 1100 y registro 2000818.

⁸ CNDH, Recomendación No. 33/2015, de 7 de octubre 2015, párr. 87.

suscrito por el **C. GUSTAVO DOMÍNGUEZ SALDIVAR**, Director de la Policía Ministerial, rendido por el **D. EN D. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia del Estado, se desprende que la intervención de los servidores públicos estatales aludidos, obedeció al cumplimiento del oficio de investigación número [...], girado por la **LIC. JULIETA CRISTIAN FLORES CARRILLO**, Agente del Ministerio Público Adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres, dentro de la Carpeta de Investigación [...], respecto de la denuncia interpuesta por **T1**, en contra del quejoso.

14. Así como del oficio número 29/2017, mediante el cual, se notificaría a **A1**, las medidas de protección decretadas por **LIC. JULIETA CRISTIAN FLORES CARRILLO**, Agente del Ministerio Público Adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres, dentro de la Carpeta de Investigación [...]; negando categóricamente que, los elementos de Policía Ministerial, los **CC. MIRIAM CECILIA GARCÍA GARCÍA** y **MANUEL LAURO MEDINA BUGARÍN**, respectivamente, Comandante y Agente, hayan ingresado al local comercial del mercado Independencia, omitiendo hacer referencia a la presunta injerencia en la habitación del Hotel Guadalupe.

15. En ese sentido, la **C. MIRIAM CECILIA GARCÍA GARCÍA**, Comandante de la Policía Ministerial, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en su testimonio rendido ante personal de esta Comisión, confirmó que el motivo de su participación, obedeció a la notificación de las medidas de protección dictadas a favor de **T1**, por la **LIC. JULIETA CRISTIAN FLORES CARRILLO**, Agente del Ministerio Público Adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres, razón por la cual, acudió conjuntamente con el **C. MANUEL LAURO MEDINA BUGARÍN**, Agente de Policía Ministerial, al local del mercado Independencia, del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, el 24 de enero de 2017, entre las 9:30 y 10:00 horas.

16. Sitio donde no encontraron a **A1**, debido a que el local estaba cerrado, por lo que el **C. MANUEL LAURO MEDINA BUGARÍN**, se comunicó con **T1**, para preguntarle en qué otro lugar podían localizarlo, quien le solicitó la esperaran en el mercado, ya que necesitaba sacar del local, algunos objetos de su propiedad y temía por su seguridad en caso de que hiciera acto de presencia **A1**. Haciendo hincapié la **C. MIRIAM CECILIA GARCÍA GARCÍA**, Comandante de la Policía Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado que, cuando **T1** ingresó al local, tanto ella como su compañero, el **C. MANUEL LAURO MEDINA BUGARÍN**, ambos permanecieron en el pasillo, negando terminantemente haberse introducido al mismo.

17. Por su parte, el **C. MANUEL LAURO MEDINA BUGARÍN**, Agente de la Policía Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el testimonio vertido ante personal de este Organismo, reconoció haberse constituido en el Hotel Guadalupe, entre las 23:30 horas del día 23 de enero de 2018 y las 00:00 horas del día 24 de enero de 2018, antes de acudir a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, donde realizaría la diligencia de lectura de derechos e individualización de **A1**, en su calidad de imputado, respecto de la denuncia interpuesta por **T1** en su contra.

18. Asimismo que, únicamente **T1** ingresó a la habitación del Hotel Guadalupe donde se hospedaba **A1**, mientras que él, como la persona de la recepción, la esperaban en un pasillo; haciendo alusión el trabajador del hotel, que ésta ya había ingresado en una ocasión anterior ese mismo día, acompañada de un niño. De igual manera, el **C. MANUEL LAURO MEDINA BUGARÍN**, reconoció haberse constituido en el local del mercado Independencia de Guadalupe, Zacatecas, el día 24 de enero de 2017, en compañía de la **C. MIRIAM CECILIA GARCÍA GARCÍA**, Comandante de la corporación policial, donde también, solo presenció el ingreso de **T1**, al local comercial.

19. En ese orden de ideas, atendiendo al informe de autoridad rendido por el **C. GUSTAVO DOMÍNGUEZ SALDIVAR**, Director de la Policía Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en concordancia parcial con los testimonios de los **CC. MIRIAM CECILIA GARCÍA GARCÍA** y **MANUEL LAURO MEDINA BUGARÍN**, respectivamente, Comandante y Agente de la corporación policial, podemos advertir que, dichos servidores públicos, sí se apersonaron, tanto en el Hotel Guadalupe, como en el local del mercado Independencia, del Municipio de Guadalupe,

Zacatecas, negando haberse introducido en estos.

20. Sin embargo, de la entrevista realizada a **T3**, [...], se contradice la aseveración del Agente de Policía Ministerial, el **C. MANUEL LAURO MEDINA BUGARÍN**, cuando señaló que, una persona del sexo femenino acompañada de un elemento de Policía Ministerial, se ostentó como esposa del **A1**, y solicitó se le permitiera ingresar a la habitación donde se hospedaba su esposo, permitiéndoles el ingreso con la condición de que ella estaría presente, debido a que su huésped no se encontraba, observando que el elemento de Policía Ministerial, tomó de la habitación una bolsa de mano de mujer de la cual, en su interior encontró dos bolsitas, una que contenía marihuana y otra cocaína, expresando la esposa del quejoso, “ya no trae el dinero que me robo” (sic).

21. De igual manera, de la entrevista realizada a **T4**, [...], se desprende que **T1** ingresó a la habitación de **A1**, horas antes de que acudiera acompañada de un elemento de la Policía Ministerial, acompañada en ese momento por personal de la Administración del mismo hotel, pero que en esa ocasión no sustrajo ningún objeto del interior, recalcando la entrevistada que, **T1** contaba con llave de la habitación.

22. De la misma manera, en relación a la intromisión en el local comercial del mercado Independencia, atribuible a los elementos de la Policía Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la entrevista realizada a **T5**, [...], se desprende que, el día 24 de enero de 2017, alrededor de las 10:00 horas, llegaron 4 elementos de la Policía Ministerial acompañando a **T1**, esposa de **A1**, de los cuales señala la entrevistada, uno respondía al nombre de **JUAN**, en virtud a que así le llamaba la esposa del quejoso, mientras otro de ellos la abrazaba constantemente, hasta que ella misma abrió el local comercial, introduciéndose al interior uno de los elementos de Policía Ministerial, quien estuvo fotografiando el interior y permaneciendo dentro de éste lugar, alrededor de 30 minutos.

23. Afirmación que es robustecida con la entrevista realizada a una persona del sexo masculino, de quien se reserva su nombre, pero que vende velas al interior del mercado, el cual señaló que al observar qué estaban abriendo el local de su vecino locatario, les preguntó qué estaban haciendo, y uno de los policías lo empujó y le manifestó “aléjate, no te metas, no estés de chismoso” (sic). Para posteriormente ingresar los demás elementos policiacos y sacaron algunos objetos.

24. En esa tesitura, esta Comisión tiene debidamente acreditado que, el **C. MANUEL LAURO MEDINA BUGARÍN**, Agente de Policía Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado, ingresó a la habitación en la que se hospedaba el **A1**, entre las 23:00 horas del día 23 de enero de 2017 y 00:00 horas del día 24 de enero de 2017; ya que, según se desprende de su propio testimonio, en concatenación con la entrevista realizada a **T3**, [...], así como la de **T4**, [...], quienes manifestaron que éste se apersonó en hotel en el horario señalado, ante el llamado de **T1**, minutos antes de acudir a lectura de derechos e individualización del **A1**, quien se encuentra privado de su libertad en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

25. Así, pese a que el **C. MANUEL LAURO MEDINA BUGARÍN** afirma no haber ingresado a la habitación, la versión de la gerente de ventas y ama de llamas del mismo hotel, desvirtúan su afirmación, quedando de manifiesto que en realidad sí ingresó a la habitación del **A1**, sin mediar orden judicial para ello, o bien, flagrancia en materia penal que ameritara dicha intervención, máxime porque dicho servidor público estatal, estaba consciente que el **A1**, se encontraba privado de su libertad en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, ya que del mismo dicho vertido ante personal de este Organismo, señala que se dirigía a leerle el acta de derechos e individualizarlo, cuando recibe la llamada de **T1**, para constituirse en el dicho hotel.

26. Y la misma actuación se repite, entre las 10:00 y 11:00 horas del día 24 de enero de 2017,

cuando el **C. MANUEL LAURO MEDINA BUGARÍN**, acompañado de la Comandante **MIRIAM CECILIA GARCÍA GARCÍA**, ambos elementos de la Policía Ministerial de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado, se apersonan en el local comercial del mercado Independencia, bajo arrendamiento del quejoso, e ingresan a éste – según los testimonios de las entrevistas realizadas por personal de este Organismo, a la encargada de los baños y persona que vende velas -, para tomar diversas fotografías. Ello, sin la orden de una autoridad legalmente competente para autorizarlo.

27. En esas circunstancias, esta Comisión advierte una vulneración al derecho a la vida privada de **A1**, en su modalidad de inviolabilidad del domicilio; ya que, de acuerdo al criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denominado “**DOMICILIO. SU CONCEPTO EN MATERIA PENAL**”, éste no solo comprende el lugar en el que una persona establece su residencia habitual (elemento objetivo), sino todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificados como privados y que en materia penal es más amplio, porque incluye cualquier localización o establecimiento de la persona de naturaleza accidental y transitoria en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada. Lugares que encuadran en la habitación de Hotel Guadalupe donde se hospedaba **A1**, así como el local del mercado Independencia, donde éste realizaba actividad comercial.

28. Violentando con ello, lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando señala que “[n]adie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”⁹, en relación con el diverso 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual dispone que, “[n]adie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”¹⁰ Además de que, “[t]oda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”¹¹

29. De ahí que se encuentra debidamente acreditada que, la actuación del **C. MANUEL LAURO MEDINA BUGARÍN**, Agente de la Policía Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se excedió de acuerdo a la facultades que le asisten de acuerdo a su cargo, respecto de la injerencia realizada a la habitación de hotel el día 23 de enero de 2017, así como, la efectuada en compañía de la Comandante **MIRIAM CECILIA GARCÍA GARCÍA**, de la misma corporación policial, el día 24 de enero de 2017, en el local comercial del mercado Independencia, del Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

30. Por último, en relación a una presunta violación a su derecho a la propiedad o posesión, respecto de haber sido desposeído de pertenencias que guardaba en el interior de la habitación alquilada en el “Hotel Guadalupe Expres” y el local comercial del Mercado Independencia, esta Comisión advierte que no existen elementos para determinar que exista responsabilidad por parte de los **CC. MANUEL LAURO MEDINA BUGARÍN** y **MIRIAM CECILIA GARCÍA GARCÍA**, debido a que ningún testigo corroboró que dichos servidores públicos ejecutaran tales conductas.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión condena la vulneración del derecho a la vida privada, en relación con el derecho a la inviolabilidad del domicilio, cometido en perjuicio del **A1**, atribuible a elementos de la Policía Ministerial de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado, toda vez que se acreditó que, dichos funcionarios públicos, sin mediar orden emitida por autoridad competente para ello, ingresaron a la habitación de **A1**, cuando se hospedaba en el Hotel Guadalupe, así como, en el

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf, fecha de consulta 21 de diciembre de 2018.

¹⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, fecha de consulta 21 de diciembre de 2018.

¹¹ Ídem.

local comercial que arrendaba, en el mercado Independencia, del Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

VIII. REPARACIONES

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, mediante la presente recomendación se busca incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los "*Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de investigar y garantías de no repetición.

3. Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que "Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición", además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

A) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, ente los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales¹².

2. En el caso motivo de esta Recomendación, no resulta procedente el pago de una indemnización, por las afectaciones económicas causadas a **A1**, en virtud a que, dentro de la investigación, esta Comisión no cuenta con elementos de prueba suficientes para acreditar que el quejoso fuera desposeído de las cantidades de dinero en efectivo que refiere tenía, tanto en la habitación del Hotel Guadalupe, como en el local comercial referido.

B) De la rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran¹³.

2. En el asunto de estudio, los servicios de atención psicológica y jurídica, deberán otorgarse a **A1**, por la posible afectación emocional causada con motivo de haberse vulnerado su derecho a la vida privada, en relación con la inviolabilidad del domicilio. Asimismo, deberá recibir la asesoría jurídica necesaria para la interposición de denuncia penal, en caso de considerarlo procedente,

¹² Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

¹³ Ibid., Numeral 21.

por la presunta comisión de delitos cometidos por los servidores públicos señalados como responsables.

C) De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la relevación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones¹⁴. Por lo anterior, se requiere que el Órgano Interno de Control proceda a realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanción específica a la que se hayan hecho acreedores los elementos de Policía Ministerial de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado, que vulneraron los derechos humanos de **A1**.

D) Garantías de no repetición.

1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Fiscalía General de Justicia del Estado, establezca capacitación en materia de respeto a los derechos humanos, cursos de formación y especialización en el derecho a la inviolabilidad del domicilio, a efecto de que no se vuelvan a repetir este tipo de incidentes. Por ende, deberán implementarse programas de capacitación en materia de derechos humanos, dirigido a los elementos de Policía Ministerial, que realicen funciones de auxiliares en la investigación dirigida por el Ministerio Público.

IX. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **A1**, en su calidad de víctima directa, de la vulneración a su derecho a la vida privada, en relación con el derecho a la inviolabilidad del domicilio; para garantizar que tenga un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en esta Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, respecto al actuar de los elementos de Policía Ministerial.

SEGUNDA. En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente, a fin de que los servidores públicos responsables de la violación a los derechos humanos señalados, sean debidamente sancionados; enviando en su momento, las constancias de seguimiento correspondientes a este Organismo.

TERCERA. En un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite a los elementos adscritos a la Dirección de Policía Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en relación al tema del derecho a la inviolabilidad del domicilio, así como las series de obligaciones que se derivan del deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, según lo dispone el artículo 1° de la Constitución

¹⁴ Numeral 22 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTA. En un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implementen mecanismos que eviten que, los elementos de Policía Ministerial de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado, realicen intromisiones domiciliarias sin autorización judicial, las cuales deben justificar la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la injerencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Una vez transcurrido el término señalado anteriormente sin que se haya recurrido el presente, archivar de forma definitiva el expediente CDHEZ/068/2017.

Así lo resolvió y firma la Dra. en D. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacateca.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**